

**Registro de Salida:**

Fecha:

Numero:

(Refª. Expte. de Diligencias Indeterminadas nº27/2011)

La Junta de Gobierno de esta Corporación en sesión celebrada el día 22 de junio de 2011, a la vista del escrito presentado por el Letrado D....., contra la Letrada Dª. ...., adoptó por unanimidad la siguiente RESOLUCION:

**ANTECEDENTES**

El 14 de febrero de 2011 tuvo entrada en esta Ilustre Corporación el escrito presentado por el Letrado D. .... poniendo en conocimiento determinadas actuaciones de la Letrada Dª ..... que estimaba contrarias a la normativa deontológica de aplicación. El ..... decía actuar en representación de la entidad ....., S.L., que en su día contrató los servicios de la letrada Sra. .... para defender sus intereses en un procedimiento judicial. Esta letrada acordó con su cliente los honorarios por la primera y la segunda instancia del procedimiento judicial, emitiendo a tal fin el correspondiente presupuesto. Al escrito presentado por el Sr. .... se acompañaban asimismo minutas y facturas giradas por la letrada Sra. ....

Obtenidos pronunciamientos favorables en primera y segunda instancia con imposición de costas a la parte contraria, la letrada instó la tasación de las costas, tomando como base para ello los criterios orientadores aprobados por este Ilustre Colegio. El importe objeto de la tasación así calculado resultó ser superior a la cantidad presupuestada y cobrada por la letrada a su cliente.

Una vez cobrado el importe de las costas, la letrada procedió a reintegrar a su cliente la cantidad que éste efectivamente le había pagado, conservando la diferencia en su poder como retribución de sus servicios.

Contrariado con esta actuación, el cliente dirigió varios requerimientos a la letrada reclamando el pago de la totalidad de las costas cobradas por la letrada, anunciando el ejercicio de acciones legales en caso de no atender su requerimiento. En esa línea de actuación se enmarca el escrito presentado por

D. ...., que si bien pone en conocimiento de este Ilustre Colegio los hechos relatados no formula propiamente denuncia contra la letrada afectada, sino que solicita que se requiera a la misma la devolución de la parte de las costas judiciales que mantiene en su poder.

Incoadas las presentes Diligencias Indeterminadas, se dio trámite de alegaciones a la letrada D<sup>a</sup> ....., que defendió su derecho a conservar la cantidad reclamada al ser el objeto de las mismas la retribución de sus servicios profesionales, calificando la pretensión de su cliente como enriquecimiento injusto. Posteriormente presentó la misma letrada un escrito acompañando otro escrito supuestamente presentado por el letrado denunciante en el procedimiento en el que inicialmente intervino aquélla, sin que conste la previa solicitud de venia. No obstante, no se formula propiamente denuncia por estos hechos.

## **CONSIDERACIONES**

**1.-** La primera cuestión que debe ser tratada es el objeto de este procedimiento. Las competencias de la Comisión de Deontología son muy concretas y definidas, relativas al examen de la actuación profesional de los letrados que ejercen en su ámbito territorial desde una perspectiva deontológica. No es su cometido, por lo tanto, ni mediar entre letrados ni intervenir en modo alguno en las disputas que puedan tener éstos con sus clientes.

En este sentido, no puede dicha Comisión requerir el pago de ninguna cantidad a la letrada D<sup>a</sup> ....., como expresamente solicita el denunciante en su escrito inicial, pues tal actuación excede las competencias que la misma tiene atribuidas. La actuación de esta Comisión deberá limitarse al examen de los hechos sometidos a su conocimiento para determinar si los mismos son acordes a las exigencias deontológicas que rigen el ejercicio de la Abogacía.

**2.-** Centrado en estos términos el cometido del presente procedimiento, y entrando en el concreto objeto de la denuncia presentada por el Sr. .... en nombre de ....., S.L., debe señalarse, en primer lugar, que, como acertadamente señala el letrado denunciante, las costas procesales constituyen un crédito de la parte, y no del abogado, a quien es su propio cliente quien ha de abonarle el importe de sus honorarios. Los pronunciamientos de los Tribunales en este sentido son numerosos y reiterados, pudiendo citar, entre muchas otras, la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de febrero de 1990 (RTC 1990\28):

*“El titular del crédito privilegiado que origina la condena en costas es la parte contraria beneficiaria de la misma y no los profesionales que la han representado y defendido”;*

la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2000 (RJ 2000\2491):

*“El litigante vencedor en costas está legitimado para que le sean resarcidos los gastos originarios directa o indirectamente (costas en sentido estricto) por el pleito, sin excluir la minuta de su Letrado (Sentencia de 4-11-1991 [RJ 1991, 8138]). Es un derecho a su favor y no propio de los profesionales que han intervenido en el pleito en su nombre y por razón del encargo que les ha sido otorgado, por lo que el importe de las costas debe pasar a su propio patrimonio para restablecer el desequilibrio económico sufrido por consecuencia del proceso que hubo de entablar o que tuvo que soportar, de ser parte demandada”;*

o las sentencias, también del Tribunal Supremo, de 11 de febrero de 1992 (RJ 1992\1206), 11 de abril de 1992 (RJ 1992\2992) y de 9 de julio de 1992 (RJ 1992\6268), por citar solo algunas.

Ahora bien, hay que tener también presente que las costas procesales tienen una finalidad resarcitoria: mediante las mismas se pretende restablecer la situación patrimonial de la parte que se ha visto obligada a incurrir en los gastos del proceso como consecuencia de la actuación censurable de la parte contraria. En este sentido se ha pronunciado, por ejemplo, la Audiencia Provincial de Valencia, que en sentencia de 19 de octubre de 1998 (AC 1998\7522) establecía lo siguiente:

*“Conviene recordar con carácter previo algunos aspectos de la condena en costas. En primer lugar que el fundamento de la misma, bien se siga el criterio del vencimiento, establecido en la actualidad en el proceso civil español con carácter general (artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), o el anteriormente en el vigente de la mala fe o temeridad (basado en el artículo 1902 del Código Civil), es el tratar de resarcir al beneficiario de dicho pronunciamiento de los gastos que la contraparte, la condenada a su pago, le ha causado al obligarla innecesariamente a acudir al proceso (SSTS 11 noviembre 1935 [RJ 1935\2065] y 3 junio 1940 [RJ 1940\516])”.*

Y en igual sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona de 8 de noviembre de 1999 (AC 1999\2245):

*“La tradicionalmente denominada «condena en costas» tiene como finalidad que la parte que ha vencido en un litigio se vea resarcida de los gastos que se le han ocasionado por razón de haber tenido*

*que acudir ante los Tribunales para reclamar la protección y tutela de su derecho, imponiéndose a la parte vencida la obligación de pagarlos”.*

Siendo las costas procesales, por lo tanto, un crédito de la parte, no puede negarse que el mismo trae causa del crédito que, a su vez, la parte tiene con el letrado cuyos servicios se ha visto obligada a contratar para su defensa en un procedimiento judicial.

**3.-** En el ámbito deontológico, el artículo 20 del Código Deontológico aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española en Pleno de 27 de noviembre de 2002 establece, en relación con el tratamiento de fondos ajenos por el letrado, que:

“1. Cuando el Abogado esté en posesión de dinero o valores de clientes o de terceros, estará obligado a tenerlos depositados en una o varias cuentas específicas abiertas en un banco o entidad de crédito, con disposición inmediata. Estos depósitos no podrán ser concertados ni confundidos con ningún otro depósito del abogado, del bufete, del cliente o de terceros.

2. Salvo disposición legal, mandato judicial o consentimiento expreso del cliente o del tercero por cuenta de quien se haga, queda prohibido cualquier pago efectuado con dichos fondos. Esta prohibición comprende incluso la detracción por el Abogado de sus propios honorarios, salvo autorización para hacerlo recogida en la hoja de encargo o escrito posterior del cliente (...)”.

Así, con carácter general, el letrado no podrá cobrarse sus honorarios con los fondos que sean del cliente, salvo autorización del mismo o disposición legal o judicial en tal sentido.

Sin embargo, a los concretos efectos que aquí interesan es también relevante el artículo 44 del Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio. Este precepto, incluido en el Capítulo V del Título III del Estatuto, dedicado a los honorarios profesionales del Abogado, establece lo siguiente:

“1. El abogado tiene derecho a una compensación económica adecuada por los servicios prestados, así como al reintegro de los gastos que se le hayan causado. (...)”

2. Dicha compensación económica podrá asumir la forma de retribución fija, periódica o por horas. Respecto a las costas recobradas de terceros se estará a lo que libremente acuerden las

partes, que a falta de pacto expreso habrán de ser satisfechas efectivamente al abogado”.

De acuerdo con lo previsto en este precepto, serán abogado y cliente los que libremente determinen el destino que ha de darse a las costas que se recuperen de la parte contraria, y en defecto de pacto sobre esta cuestión las mismas deberán ser satisfechas al abogado. Se persigue de esta manera garantizar el derecho de la parte a resarcirse de los costes del proceso y, al mismo tiempo, impedir situaciones de enriquecimiento sin causa, como la que se produciría en el caso de que el cliente recuperase una cantidad superior a la que efectivamente se vio obligado a desembolsar como consecuencia de la tramitación del procedimiento judicial. Por la finalidad resarcitoria de las costas, mediante las mismas se pretende situar a la parte en la misma posición patrimonial que tenía antes de iniciar el procedimiento, de manera que se logre su indemnidad; pero ello no justificaría que la parte, más allá de ese resarcimiento, obtuviese un lucro como consecuencia del procedimiento.

**4.-** Teniendo presente cuanto antecede, así como el hecho de que la Comisión de Deontología carece de competencia para pronunciarse sobre la efectiva titularidad de los fondos discutidos y el cumplimiento o incumplimiento de las relaciones contractuales entre las partes –cuestiones sobre las que, en su caso, debería pronunciarse la jurisdicción ordinaria–, esta Junta de Gobierno no aprecia en los hechos denunciados un comportamiento que pudiera ser constitutivo de infracción deontológica, por lo que se acuerda el archivo del presente procedimiento (sin que ello, insistimos, prejuzgue en uno u otro sentido la relación crediticia que pueda existir entre las partes).

## **CONCLUSIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.1 y 7.4 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española en Pleno de 27 de febrero de 2009, y estimando que la conducta de la Letrada D<sup>a</sup>. ..... objeto de denuncia no resulta contraria a los deberes deontológicos que rigen el ejercicio de la profesión de abogado, esta Junta de Gobierno acuerda el archivo del presente expediente.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del

Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Málaga, 23 de junio de 2011.

LA SECRETARIA